

EVELIO TEIJON LASO

DOCTOR EN FILOSOFIA Y LETRAS

Profesor encargado de curso en el Instituto Cardenal Cisneros, de Madrid

Breve reseña histórica de la organi-
zación de la Hacienda en España y
estudio de la exacción de algunos
impuestos en la provincia de León

(Contribución al estudio del glorioso
reinado de los Reyes Católicos)



MADRID
GRAFICA ADMINISTRATIVA

Rodríguez San Pedro, 32

1940

G-F 10130

3/1081

D G C L
A

EVELIO TEIJON LASO

DOCTOR EN FILOSOFIA Y LETRAS

Profesor encargado de curso en el Instituto Cardenal Cisneros, de Madrid

Breve reseña histórica de la organi-
zación de la Hacienda en España y
estudio de la exacción de algunos
impuestos en la provincia de León

(Contribución al estudio del glorioso
reinado de los Reyes Católicos)



MADRID
GRAFICA ADMINISTRATIVA

Rodríguez San Pedro, 32

1940

C.1205392

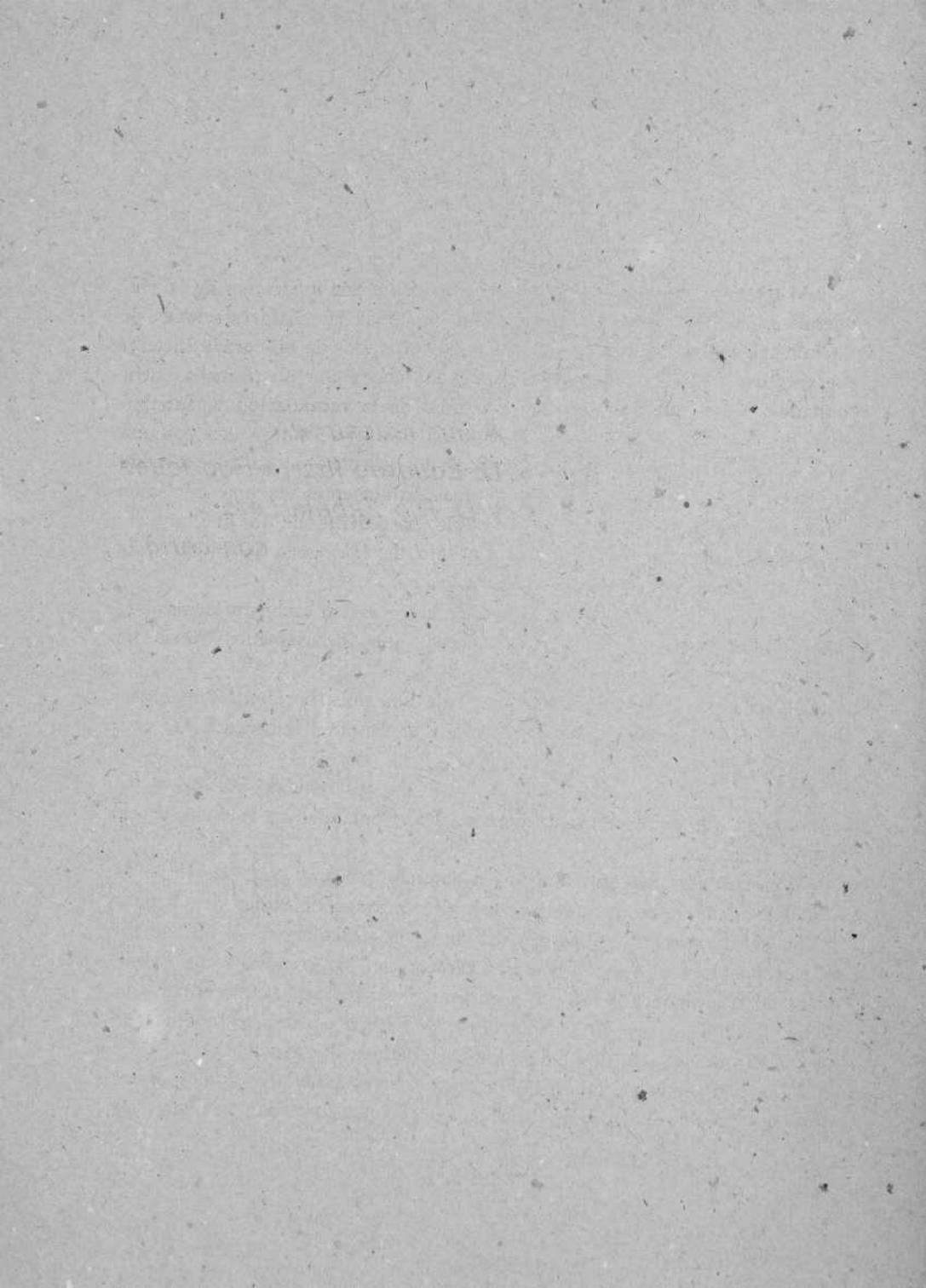
t.129631



R. 12580

A D. Cornelio Vintas Mey, a
prueba de reconocimiento, con
afecto
Luis Felipe J. Lara

A mis maestros,
D. Eduardo Ibarra Rodríguez
y D. Pío Zabala Lera,
con cariño.



Al trazar el esquema histórico del organismo administrativo de la Hacienda española nos encontramos, como en todas las manifestaciones de la humana actividad, con un campo poco cultivado, de obscura e incierta perspectiva donde la labor del investigador choca con no pequeñas dificultades. Y así, al hacer frente al estudio de la recaudación y distribución de las rentas y tributos en la España primitiva, nótase una primera época—ese período infantil en la vida de los pueblos—en la que, a modo de primera etapa, hallamos los síntomas balbucientes de una iniciación rudimentaria que constituye el obligado precedente de lo que, mucho más tarde, había de dar lugar al Consejo de Hacienda, y, en nuestros días, al Ministerio actual.

Los hombres prehistóricos se desenvuelven en un ambiente demasiado duro, no conociéndose bien su economía, que forzosamente habría de adoptar formas rudas e incipientes.

La economía antigua gira alrededor de una línea horizontal, de España al Asia Menor, es decir, de Occidente al Oriente, bordeando las costas del Mediterráneo.

Es la época cuando, en nuestra Península, los fenicios, griegos y romanos realizan sus operaciones comerciales, fundando sus colonias y brillantes factorías.

Y es también cuando, al histórico caminar por una etapa de tinieblas y nebulosidades, encontramos las primeras normas definidas de Organización de la economía. Ellas son debidas a los romanos. Y, efectivamente, este pueblo viril que, en contacto directo con los grandes focos económicos de la antigüedad, consiguió un gran nivel cultural y un enorme dominio, llegando a invadir el solar hispano; trajo consigo los moldes en que habían de verterse los recursos, que teníamos que pagarle.

Para ello, empezó dando las primeras leyes tributarias, tales, entre otras, las “cédulas” llamadas “delegaciones”, que contenían normas para

la organización de los tributos. El repartimiento de los impuestos con que se nutria el erario público se llevaba a cabo por los "Censitores", que, ateniéndose a las necesidades, fijaban el canon a pagar. Augusto instituyó los "procuradores", que en honor a su creador se llamaron "Augustales", velaban por las rentas públicas y vigilaban la conducta de los ministros inferiores establecidos en las provincias. Existían, al mismo tiempo, otros "procuradores" particulares o "prefectos" de rentas determinadas..., arcarios o cañeros "commentatores", que llevaban la cuenta y razón; los "tabularios", que autorizaban los pagos y las cobranzas, y para resolver las reclamaciones que originaban el funcionamiento y administración de los tributos, estaban los "prae-quotores" (1).

Este sistema de organización financiera romana tomó carta de naturaleza en nuestra Patria, persistiendo durante mucho tiempo.

Con las invasiones o inmigraciones de los pueblos indogermánicos o bárbaros, se aporta un nuevo sistema tributario, que si en un principio choca con el de repartimiento de los impuestos establecidos por los romanos, no consigue predominar, debido a que era entonces cuando la romanización en España alcanzaba la cumbre y porque los "invasores", además, habían estado de antemano en contacto con el pueblo romano, de cuya espléndida civilización estaban ya influenciados. Esto no obstante, los godos, aunque no impusieron tributos, cobraban el Censo. El Fuero Juzgo dedica a estos extremos diversas leyes creando varios impuestos.

Penetran en España los árabes, y al tropezar con los pueblos que les habían precedido en la conquista de la Península, se produce una mutua influencia en los sistemas financieros de ambos. Mas como los árabes, que habían estado en contacto con los pueblos orientales y egipcios—cuna de arriesgados traficantes y atrevidos marinos—tenían una superior cultura en materia financiera, logran por ello que su sistema prevaleciera, imponiéndose al fin sus normas tributarias.

Los árabes habían dedicado la mayor parte de su vida al comercio; sus grandes caravanas, a través de los estados vecinos y pueblos más remotos, les habían hecho establecer una especie de sistema bancario para efectuar sus ventas y sus cambios mercantiles, desarrollándose con ello las finanzas; y al estabilizarse en España, tenían forzosamente que influir sobre el que pudiera llamar sistema hacendista de la época, demasiado débil y embrionario, por no tener en aquellos momentos una idea clara de estas concepciones.

Los pueblos bárbaros, que en toda Europa habían logrado romper la organización romana, no lo consiguieron en la Península, demasiado influenciada por las normas del Lacio; pero no sucedió así con los árabes. Al entrar en España, la romanización, que había recibido el rudo martilleo de los bárbaros, estaba resentida, circunstancia que favoreció al pueblo invasor y motivó la supremacía de su organización económica.

Reseñados estos primeros atisbos financieros, al empezar la Edad Media, y a medida que avanza la dominación española en la reconquista, las necesidades del Estado que nace son mayores y por lo tanto los tributos lo son también. Al perfilarse la época medieval, en que la estructura social es tan vaga y tan compleja, cuando los señores feudales, la Iglesia y el Rey ejercen su predominio y el "feudalismo" caracteriza a una edad, los tributos son varios y caprichosos y es la arbitrariedad la casi exclusiva norma de imposición, sin que exista un sistema administrativo económico perfectamente definido.

Con Alfonso XI empiezan a surgir una serie de Leyes, producto de las Cortes, encaminadas a cortar los abusos cometidos por los arrendadores, cogedores, etc., encargados del cobro de los tributos; algunas, como las dictadas en las Cortes de Valladolid, en 1325, contienen normas para el mejor cobro y repartimiento de los impuestos. Pero es con Don Pedro I cuando, basándose en los moldes de la Hacienda árabe, se construyen los jalones de una verdadera organización económica. Las nuevas Cortes de Valladolid crean los "contadores reales", encargados de fiscalizar las cuentas y la gestión de los recaudadores, precedente, según Altamira, de la futura organización de las Oficinas de Hacienda (2). Cargo que tiene su antecedente en el "almojarife" árabe y que, como éste, es el más claro origen del Ministerio de Hacienda, como lo reconoce también Colmeiro en su *Historia de la Economía Política en España* (3).

Fué tal la influencia que los árabes ejercieron en la organización de la Hacienda en estos tiempos, que se llega incluso, como dice justamente E. Levy-Provençal, a copiar literalmente los nombres de los impuestos y cargos que aquéllos tenían establecidos (4).

Al estudiar las Cortes de Valladolid antes citadas, hemos encontrado en el cuaderno segundo, la Ley II que hace relación a los contadores, sin el apelativo de "mayores", que más tarde habían de darles, reinando Enrique II, las Cortes de Burgos de 1374, al determinar los derechos que aquéllos habían de percibir por su sueldo o salario (5 y 6). Su número

fué de dos en los primeros momentos de su creación, llegando hasta tres y cuatro contadores en tiempos de Enrique IV y de los Reyes Católicos. Posteriormente, estos últimos redujeron su número a dos.

Ocaña dice que los contadores se nombran ya en las Cortes de Valladolid de 1315 (7); pero nosotros, al examinar las Cortes publicadas por la Academia de la Historia, no hallamos figure entre ellos ninguna Corte de Valladolid de esa fecha.

A partir de Pedro I, todas las Cortes se preocupan de la Hacienda (8). Las cuestiones financieras constituyen asunto obligado en todas ellas.

Los árabes y los judíos, que siempre fueron astutos mercaderes, que eran acaudalados y avezados a los negocios y que conocían perfectamente la materia financiera, se apresuran a desempeñar los cargos de la Hacienda Pública, conocedores de los grandes provechos que de ellos se sacaban.

Así, Cervantes, pone en boca de la mujer de Sancho Panza una alabanza de estos cargos, cuando escribe: "No he de parar—dice aquélla a su marido—hasta verte arrendador o alcahalero, que son oficios que, aunque llevan el diablo a quien los usa, en fin tienen y manejan dinero."

Era tal los abusos que aquéllos cometían, que los procuradores llegaron a pedir, que no se arrendasen las rentas reales ni se permitiese el desempeño de los cargos de la Hacienda a los árabes ni judíos. Con este fin fué promulgada la ley número 9, del cuaderno de las Cortes celebradas en Valladolid el año 1385 (9). Se llegó a prohibirles el ser Recaudadores de los caballeros, escuderos, etc., en los reinos de la jurisdicción real.

En las Cortes de Madrid de 1393, con objeto de impedir los enormes abusos cometidos en la exacción de impuestos, se pide que no se recaude ningún maravedí sin el previo libramiento de los contadores, tesoreros y recaudadores (10); lo que prueba la existencia de personas que, sin tener merced ni derecho alguno, recaudaban ilegalmente los impuestos.

Para poder determinar la cifra exacta de las recaudaciones anuales, se dispone en la Ley 18 de los Cortes de Ocaña de 1422 (11), que los Contadores mayores o sus lugartenientes sepan ciertamente a fin de cada año los tributos recaudados. En este precedente legal arranca el de las disposiciones que luego habían de dar los gloriosos Reyes Católicos para realizar una pesquisa de las rentas.

A medida que pasa el tiempo, se acrecienta el número de funcionarios del Fisco y se complica la administración. Los gastos son mayores, el Tesoro público es insuficiente para surtir las necesidades de la Nación. Los reyes, empeñados en continuas luchas, véanse obligados, para sufragar los gastos de aquéllas, a pedir empréstitos a moros y judíos, que eran los poseedores de la riqueza y de la industria, a los que, en compensación, concedían grandes mercedes, tolerándoles los mayores abusos, con lo que la Hacienda, débil y empobrecida, arrastraba una existencia precaria. La economía sufría una crisis horrible.

En la "Crónica de los Reyes Católicos", de Hernando del Pulgar (12) (atribuída erróneamente a Antonio de Nebrija, por haberla traducido del latín), se dice que el enajenamiento de las rentas reales, a cambio de los empréstitos recibidos, se hacía de diversas formas: a algunos se les dieron juros de heredad para siempre jamás; otros las compraron del Rey (Enrique IV) por irrisorias cantidades, debido a la gran suma que se había concedido, llegando a otorgarse mil maravedises de juro de heredad por otros mil maravedises en dinero.

En esta etapa desastrosa para la Hacienda española, que culmina con el reinado de Enrique IV, surgen en las Cortes peticiones de los procuradores encaminadas a suprimir tamañas arbitrariedades y abusos; pero, ante un monarca débil y falto de voluntad, no se podía conseguir el triunfo de la justicia; llegando incluso el desbarajuste administrativo al extremo de que las leyes hechas en Cortes, no merecieron acatamiento cuando el rey quiso imponerlas.

Las Cortes de Santa María de Nieva de 1433, en la petición 4, se pide ponga remedio a las cartas de privilegio, exenciones..., etc., otorgados a personas particulares. Petición que, a pesar de ser concedida, es renovada en las Cortes de 1476, de los Reyes Católicos, lo que prueba que la sucesión real anterior no había sido obedecida, y nos da cuenta exacta de la ruinoso situación del erario público durante el calamitoso reinado de Enrique IV (13).

Menéndez y Pelayo, la más alta mentalidad de la época contemporánea, nos dice, refiriéndose a este período de nuestra historia: "Son sin duda los veinte años de aquel reinado, y especialmente los diez últimos, uno de los más tristes y calamitosos períodos de nuestra historia.... Enajenada con insensatas mercedes la mayor parte del territorio y de las rentas, despedazada cada región, cada comarca, cada ciudad, por bandos

irreconciliables, suelta la rienda a todo género de tropelías y desmanes, venganzas privadas, homicidios y rapiñas, pareció que todos los ejes de la máquina social surgían a la vez amagando con próxima e inminente ruina" (14 y 15).

Al subir al trono los Reyes Católicos, se encuentran con problemas tan terribles como los que dejamos reseñados, que exigían con angustia una rápida solución. Con tal objeto, los procuradores en Cortes insisten en estos problemas y lo hacen presente a los reyes para que pongan urgente remedio a la herencia anárquica y sombría que les legó el anterior Rey de Castilla.

Son las Cortes de Madrigal, en 1476, las que dan ya, de una manera fundamental, prolija y copiosa legislación para la organización de la Hacienda. En la petición cuarta de dichas Cortes, se fijan los derechos que han de percibir los empleados financieros (16), y las peticiones 6, 7, 8 y 9 interesan la revocación de las mercedes concedidas por Enrique IV y las otorgadas por la misma Reina Isabel. Fué esta cuestión meditada y muy debatida (17). Se quitaron muchas mercedes, otras se rebajaron y algunas se dejaron solamente durante la vida de aquellos a quienes se habían concedido.

La petición 10 pretende reducir el número de oficiales para mermar los gastos, y la 27 veda a los propietarios de juro de heredad la libertad de cambiar unas rentas en otras, evitando los abusos que aquéllos con esto cometían (18).

Merece consignarse la importancia que para la buena organización de la Hacienda tuvieron las Cortes de Madrigal, al dedicar aquéllas, 17 de sus peticiones. Esto significa, por otra parte, que los Reyes Católicos, precursores primeros de la España Imperial, quisieron poner fin al despilfarro de reinados antecedentes dotando a la Hacienda de una organización perfecta; aprovechando, para ello, cuanto de bueno había en la legislación anterior.

Los Reyes reorganizaron el Consejo de Hacienda; regularon y crearon, según los casos, los funcionarios encargados de la exacción de los impuestos (19).

Las Cortes de Toledo de 1480 elaboraron una fecunda legislación económica. Las disposiciones, aisladas y a veces contradictorias, de reinados anteriores, se sistematizan y adquieren formas de norma general que les permite ir formando una administración definida de la Hacienda.

suprimiendo los abusos cometidos en los turbulentos reinados que les precedieron.

II

En las páginas que anteceden hemos hecho una breve esquematización histórica de la Hacienda española hasta el tiempo de los Reyes Católicos; vamos a trazar ahora, siguiendo el estudio de documentos originales, un esbozo de cuál haya sido la situación de aquélla en la provincia de León. Para ello nos encontramos con que, para cumplir los acuerdos tomados en las Cortes de Madrigal de 1476 y las de Toledo de 1480, a las que nos hemos referido en el capítulo anterior, Don Fernando y Doña Isabel, el día 29 de agosto de 1480, en el Cebrero (Lugo) dan una carta a favor de Don Francisco Rivadeneyra, vecino de Valladolid, para que lleve a cabo la pesquisa de la renta e impuestos en la ciudad de León, villas y lugares de sus obispados.

Cumpliendo aquel mandato real, el 7 de octubre de 1480 se presenta en León Francisco de Rivadeneyra, en el Palacio de la Poridad, ante Alonso Ordóñez de Villaquerán, Juez y corregidor de la citada ciudad; ante Gonzalo de Villafañe, Regidor; el escribano de Cámara de los Reyes, Diego Gonzalo de Villaverde, el Notario público de la Corte y en todos los reinos; el Notario público de la ciudad de León y los testigos, que seguidamente citaremos. Ante los cuales presentó la carta que los reyes le habían extendido, que fué leída por el Notario. En ella se ordena a los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos, recaudadores mayores y menores, fieles, cogedores, terreros, ganos, mayordomo y a todas las personas en general que recaudaban rentas o que tenían arrendadas las alcabalas, tercias, derechos u otra cualquiera renta, perteneciente a los reyes, dejasen a Francisco de Rivadeneyra hacer una información acerca del estado de éstas y el valor de las mismas en León, villas y lugares de su Obispado, durante los años de 1477, 1478, 1479 y 1480, con objeto de poner en práctica y en vigor las leyes por ellos promulgadas para la buena administración y recaudación pública de los impuestos.

He aquí una prueba fehaciente de que los acuerdos de las Cortes iban a ser ejecutados y de que los Reyes Católicos se preocuparon grandemente para lograr una sana administración del erario público.

Lo acordado en las Cortes de Madrigal de 1476 y en las de Toledo de 1470 para poner fin a la precaria situación en que Enrique IV había dejado las arcas del Tesoro, no podía aplicarse a ciegas, de una manera vaga e incompleta, sino que, como en ellas se había previsto, era necesario hacer una pesquisa profunda, versada en los valores que las rentas producían y ver qué cantidades ingresaban al Tesoro público y cuáles estaban destinadas a personas particulares, por merced, privilegio, etc., para amortizarlas lo más pronto posible o suprimirlas. Y esto es precisamente lo que Don Fernando y Doña Isabel ordenan a Francisco de Rivadeneira; al nombrarle "pesquisidor" le mandan inquiera el valor de la renta de cada uno de los lugares arrendados, el valor que se situó en dicha renta, las facultades que los privilegios y demás mercedes otorgaban a los poseedores de aquéllas, haciendo resaltar si figuraban, entre ellas, la facultad de repartimiento y cambio de unas rentas en otras—para cumplir con esto lo acordado en la petición 27 de las Cortes de Madrigal y en el número 104 de la de Toledo de 1480, que se oponían a tal merced—, y, finalmente, cómo se habían repartido durante los años expresados y el valor de las mismas.

La carta referida dió a Francisco de Rivadeneira amplias facultades, otorgándole plenos poderes para realizar su cometido. Podía nombrar alcaldes, que habían de acompañarle en la pesquisa, que practicaría con absoluta libertad. Se auxiliaría del escribano del lugar en donde se iba a investigar, que debía testimoniar la certeza de que aquélla se había verificado. Reunidos alcaldes, escribanos y Francisco de Rivadeneira, pedía este último autorización para hacer comparecer a quienes creyese más oportuno, a fin de esclarecer certeramente los impuestos que se abonaban en los respectivos lugares sujetos a información.

Uno de los puntos que con mayor delicadeza se le mandó examinar fué las deudas que existiesen a favor de personas que resultasen acreedoras del Estado, en virtud de las cartas declaratorias otorgadas por los reyes durante los años de 1477, 1478 y 1479, con objeto de que aquéllas se abonaran en el año 1480—que era una especie de liquidación de cuentas—, teniendo en cuenta que, si dichas deudas no cabían en la renta, se les abonaría la cantidad de uno de los tres años que eligiesen.

Para poder descontar, en 1481, lo que percibiesen indebidamente en 1480, las personas, iglesias o monasterios, debía Francisco de Rivadeneira presentar las cartas originales de la pesquisa, a fin de atenerse a

ellas y librar las cartas que fuesen justas, evitando así los males tan perniciosos que aquel sistema de mercedes ocasionaba.

Con el fin de obtener la mayor garantía de exactitud en las informaciones realizadas, los reyes dieron poder a Francisco de Rivadeneyra para que impusiera las penas que creyese convenientes, entre las que se destaca la de pérdida de todo lo otorgado al que declarase falsamente. Y para poder comprobar la veracidad de tales declaraciones, se hacían emplazamientos por el pesquisidor, debiendo presentarse ante los reyes, los citados, en el plazo de quince días.

También se ordenaba en la carta que comentamos, que los escribanos que fuesen requeridos para dar testimonio de veracidad de la pesquisa, no debían percibir derecho alguno.

Estudiada y leída la carta por los corregidores, regidores, etc., para resolver la petición que Francisco de Rivadeneyra exigía, acordaron reunirse el 9 de octubre de 1480 en la casa de Alfonso Robles, Alfonso Ordóñez de Villaquerán, corregidor de León; Gonzalo de Villafañe, regidor; Diego González de Villaverde, escribano y notario público, con los testigos correspondientes, acordando que Francisco de Rivadeneyra practicase la pesquisa sin impedimento alguno, conforme lo ordenaba y mandaban los reyes, sus señores; nombrando Alcalde por los reyes a Juan Saavedra, alcalde de León, para que, en unión del escribano y el citado pesquisidor, se hiciese la pesquisa. Nos dan testimonio de ello los notarios allí presentes, López González y Rodrigo de Alonso, y testigo, Suero de Blanca, vecino de León.

El día 10 de octubre de 1480, en presencia del escribano Diego González de Villaverde, de Juan Saavedra, Alcalde designado para la pesquisa, y Francisco de Rivadeneyra, hicieron comparecer a Mosé Benyto, tomándole juramento (20), preguntándole si él había sido arrendatario de las rentas de las alcabalas y tercias de León y su tierra y Obispado el año de 1477, el precio en que se le había rematado la renta, el situado o salvado, las personas, iglesias y monasterios que fuesen poseedoras de ellos, el cual declaró que fué arrendatario de la renta de sirgo y seda, la cual se le adjudicó por los recaudadores reales Yuce Soriano y Raby Symoel Aramas en 400 maravedís.

La cantidad que se había de entregar al Tesoro público se daba a los recaudadores reales, quienes tenían el deber de depositarla luego en las arcas del Tesoro. Mereciendo señalar que el arrendador paga direc-

tamente a las personas que prestan algún servicio o tienen maravedises situados o salvados, por no haber entonces una manera más directa para hacer los pagos.

Veamos, en comprobación, cómo se hacía la exacción de los impuestos en algunas de las rentas de aquella época, según las pesquisas practicadas por Francisco de Rivadeneyra.

RENTA DE PAN Y GRANO

Raby Mosé, judío, vecino de León, compareció ante Juan de Saavedra, Francisco de Rivadeneyra y el escribano, prestando juramento ante ellos, manifestó: haber dado la renta de las tercias de alcabalas del año 1477, del pan y grano de León, por poder de Alonso Rodríguez de Lorenza; dicha renta le fué adjudicada en 30.000 maravedises.

Los impuestos que pesan sobre esta renta son los siguientes:

Diego de Quiñones.....	3.000 maravedises.
Nicolás de Villanizar.....	6.000 "

TOTAL DE GASTOS.....	9.000 maravedises.
----------------------	--------------------

<i>Ingresos</i>	21.000 maravedises.
-----------------------	---------------------

Estas cantidades las pagó en dicho año a las personas que las tenían asignadas y los 21.000 maravedises a los recaudadores.

RENTA DEL PESCADO

Esta renta fué también arrendada por Raby Mosé durante el año 1477 en unión de Diego de Isla y Mosé Soriano, vecinos de León: siéndoles otorgada por 31.000 maravedises. El gravamen que pesa sobre la citada renta es el siguiente:

Herederos de Leonor Díaz de Robles, ama del Rey Don Enrique IV...	7.000 maravedises.
Condesa de Benavente.....	10.000 "
Santo Domingo de León.....	3.000 "

TOTAL DE GASTOS.....	20.000 maravedises.
----------------------	---------------------

<i>Ingresos</i>	11.000 maravedises.
-----------------------	---------------------

El día 11 de octubre de 1480, ante Francisco de Rivadeneyra, Juan de Saavedra y el escribano, compareció Mosé Soriano, judío, vecino de León, declarando que él tuvo el cargo de coger y pagar las rentas, en el año 1477, del pescado, por Raby Caseteny, juntamente con Diego de Isla y Mosé Campantón; dicha renta se le adjudicó en 31.000 maravedises por 500 de prometido. Nótese que hay una variación en el valor de la renta dada por Soriano de 500 maravedises de promedio en relación con la que anteriormente dió Raby Mosé.

El 12 de octubre, ante los susodichos, comparece también el otro arrendatario, Diego de Isla, que da la misma declaración de Raby Mosé.

En nuestra tesis doctoral "Situación de la Hacienda en León", hacemos un documentado estudio de la exacción de los impuestos y de las pesquisas practicadas en León, Astorga y numerosos pueblos de aquella provincia sobre las rentas de los lienços, plata y cobre, zapatería, fruta, especería, del anís y alfar, de las carnes, del vino, picotes y sayales, de la sal, de la carne y vino judiego, de huevos y aves, de la leña, de los cascós y zumaque, de la pellecería, del hierro, de paños, heredad y madera, etc., por cuyo motivo lo omitimos en este trabajo, encaminado tan sólo a dar una breve reseña de la organización de la Hacienda pública en los días generadores de nuestra unidad nacional.

No debe olvidarse que las rentas se anunciaban y se adjudicaban al que mayor cantidad daba por ellas; otorgándolas los recaudadores reales a los que resultasen arrendatarios.

La concienzuda pesquisa verificada por Francisco de Rivadeneyra confirma que en todos los pueblos de León, las rentas se arrendaban y recaudaban en la forma apuntada; dándose con frecuencia el caso de que el valor de la cantidad que había situada era mayor que el valor total de las rentas; lo que nos evidencia el abandono en que había estado la economía nacional y el loable esfuerzo realizado por nuestros Reyes Católicos para dotar a aquélla de seguras directrices.

Otras veces nos pone de manifiesto cómo el valor de las rentas correspondían, en muchos casos, a las personas poseedoras de mercedes, privilegios y demás prerrogativas, quedando una tercera parte para el Estado, y cómo tampoco existía un organismo que asumiera la función total de la organización de los tributos. Suele verse, al mismo tiempo, cómo las rentas que mayor rendimiento producían en León, eran las de carne, vino, paños, pan en grano, frutos, zapatería, grasa y lanas, por ser ar-

tículos de gran consumo entonces en aquella provincia; se observa también que las personas que aparecen arrendatarios en 1477 suelen serlo a la vez en 1478, 1479 y 1480; que las personas que gozaban de privilegios iban perdiendo aquéllos ingresando mayores rentas al erario (21), y que los moros y judíos eran las personas que con más frecuencia figuraban como arrendatarios, debido a sus posibilidades económicas y al ser versados en materias financieras, como hemos ya apuntado.

Para hacer pesquisa en la parte de las tercias, cosa que no había hecho Francisco de Rivadeneyra, se ordena a Pedro de Sevilla, por carta dada en Toro el 22 de septiembre de 1481, que cumpla aquel cometido con idénticas facultades que las conferidas a Rivadeneyra, encargándole muy especialmente examine con cautela la carta de merced que dice tiene la Vizcondesa de Palacios, Doña Mencía Quiñones, de las tercias de los Obispados de León y Astorga durante los años de 1476, 1477, 1478 y 1479, debido a la petición que a los reyes hizo aquélla quejándose que no le pagaban dichas tercias. Pero Alvarez de Sevilla cumplió el encargo, y el 31 de octubre de 1481, ante él y en presencia del escribano de Cámara de los Reyes, Gonzalo López de Torrijos, y del su notario público en la Corte, reinos y señoríos, comparece Rodrigo de Agüero, criado de Doña Mencía de Quiñones, con poder de ésta nombrándole Procurador para que reclame al dicho pesquisidor todos los maravedises, pan, vino y menudos que le debe, en virtud del privilegio que de los reyes tiene; según carta que presenta de aquéllos, librada por los contadores mayores y otros oficiales, por lo cual le pertenecen las tercias, diezmos y diezmerías de los mentados Obispados, a partir de 1476 hasta 1482. La carta lleva fecha del 9 de enero de 1476 y está dada en Valladolid. En nuestra tesis citada, se recogen las incidencias a que dió lugar esta carta de merced famosa, hasta que se verificó el pago de las tercias reclamadas.

Sólo a título informativo citaremos algunos de los privilegios que cupo examinar al pesquisidor Pedro Alvarez de Sevilla, privilegio de San Isidro; de San Clodio; de la mujer e hijos del Alcalde de Oblanca; de Alfonso Vaca; de Gonzalo de Guzmán; del Marqués de Astorga; del Conde de Benavente; del Conde de Luna y numerosos más; todos ellos evidencian el estado anárquico de la Hacienda, repartidos sus ingresos entre el monarca, demasiado débil, y una nobleza fuerte, demasiado intrigante y ambiciosa.

El resultado de las pesquisas referidas dió, como consecuencia, el que, a partir de la fecha de aquéllas, se redujeron los abusos que se cometían en materia de tributos y se fué saneando la Hacienda nacional.

Uno de los impuestos que se destaca en León es el que se abonaba por carne, lo que constituía un indicio seguro del Estado floreciente de la ganadería en esa provincia; siguiendo en importancia para el Tesoro lo percibido por los vinos.

Finalmente, y como colofón final, durante los primeros años del reinado de los Reyes Católicos, tanto en León como en toda España, están las rentas públicas en manos de personas particulares, y de representantes de la Iglesia muchos pueblos que, sin estar concedidos por merced ni privilegios, señores y clérigos perciben sus rentas caprichosa y arbitrariamente. Se nota la gran capacidad de moros y judíos en asuntos financieros, siendo ellos los que ejercen los cargos de recaudadores casi exclusivamente en los Obispos de León y Astorga, dejando entrever con ello la influencia del pueblo árabe. Reflejan las pesquisas estudiadas el estado anárquico de la Hacienda y el fin sistematizador que, para organizar aquélla, los reyes perseguían, mandando corregir los abusos y procurando que retornase a la corona rentas que gratuitamente habían sido enajenadas.

Puede afirmarse que es en esta época floreciente donde arrancan los jalones que han de dirigir y encauzar más tarde la organización de nuestra Hacienda. A estos tiempos de esplendor y de reconstrucción social es preciso volver los ojos, si queremos asentar sobre bases firmes y fecundas el régimen tributario español. Los hombres del nuevo Estado precisan saturarse en el ambiente depurador de aquellos reyes inolvidables que se llamaron Católicos y procurar que el saneamiento de las finanzas sea realizado, en la época actual como en aquélla, con mano dura y segura, procurando que el Tesoro Nacional, repleto y saneado, permita a la España Nacionalista consolidar su Imperio milenarista.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) GALLARDO: Origen, Progreso y Estado de las Rentas de la Corona de España: su gobierno y administración (t. I, cap I).
- (2) ALTAMIRA: Historia de España y de la Civilización Española (t. II, página 60).
- (3) COLMEIRO: Historia de la Economía Política en España (t. I, págs. 208-9). Madrid, 1863.
- (4) LEVY-PROVENÇAL: L'Espagne Musulmane au X^{ème} Siècle Institutions et vie Sociale (pág. 98).
- (5) SÁNCHEZ-OCAÑA: Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media.
- (6) ACADEMIA DE LA HISTORIA: Cortes de Castilla y León (t. II, pág. 281).
- (7) SÁNCHEZ-OCAÑA: Obra citada.
- (8) ACADEMIA DE LA HISTORIA: Obra citada (t. II, pág. 325).
- (9) IDEM ÍD.: Idem (t. II, pág. 581).
- (10) IDEM ÍD.: Idem (t. III, pág.).
- (11) ACADEMIA DE LA HISTORIA: Obra citada (t. III).
- (12) HERNANDO DEL PULGAR: Chronica de los muy altos y esclarecidos Reyes Catholicos don Fernando y doña Isabel, de Gloriosa memoria (fol. 135).
- (13) ACADEMIA DE LA HISTORIA: Obra citada.
- (14) M. PELAYO: Historia de los Heterodoxos Españoles (pág. 227).
- (15) IDEM: Poesía Castellana en la Edad Media (t. II, págs. 289-90)
- (16) ACADEMIA DE LA HISTORIA: Obra citada.
- (17) H. DEL PULGAR: Obra citada.
- (18) ALCOCER, MARIANO: Revista Histórica (2.^a época, 1925, pág. 156).
- (19) IGLESIA, FRANCISCO DE LA: Revista Nuestro Tiempo (junio 1906. Art. Organización de la Hacienda, pág. 490).
- (20) A. H. N.: Legajo de Hacienda. Sección varios. Referencias Simancas. "Vos, judío, juráis por el Creador vivo que hizo el cielo, la tierra, el mar, las arenas y dió la Ley a Moisés en el Monte Sinaí, que diréis verdad de lo que por nosotros os fuera preguntado."
- (21) CANGA ARGÜELLES: Diccionario de Hacienda Española.
- (22) JACQUETON: Documents pour administration financiere de Charles VIII a Francois I.^{er} (Introduction).
- (23) DUPONT FERRIER: Nouvelles Etudes sur les Institutions Financieres de la France al fin del Moien Ajen.

OBRAS GENERALES

BALLESTEROS: Historia de España.

ALTAMIRA: Historia de España y de la Civilización Española.

IBARRA (E.): Historia Universal de la E. Moderna.

APENDICE

En la muy noble et leal cibdad de leon sabado sietedias del mes de octubre anno del nascimiento de nuestro salvador ihesus christu de mill et quatro cientos et ochenta annoseste dicho dia estando dentro en el palacio de la poridadde la dicha cibdadet estando en de presentes alonso ordoñez de billar queran juez et corregidor en la dicha cibdad por el Rey et la Reynanuestros señores et gonzalo de villafañe Regidor de la dicha cibdad en presencia de my diego gonzalo de villaverde escribano de camara de los dichos señores Reys et su notario publico en la su corte et en todos los sus rregnnos et señor rios y notario publico de concejo de la dicha cibdad de leon y de los testigos yuso escriptos Parecio y presente francisco de Ribadeneyra et presento ante los dichos corregidores et Regidor et por my el dicho notario leer fixo una carta de los dichos señores Reys escripta en papel fymada de sus nombres y sellada con su sello et sobre escripta et lybrada de los sus contadores mayores segund que por ella parecia su theñor de la qual es este que se sigue don Ferrnando et doña isabel por la gracia de dios Rey et Reyna de castilla de leon de aragon de cecilia de toledo de valencia de gallycia de sevylla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algeciras de gibraltar conde et condesa de barcelona et señores de byscaya et de molina duques de Atenas et neopatria condes de Rusellon et de cerdenya marqueses de oretan et de gociano a los concejos a los algaciles regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble et muy leal cibdad de leon et de todas las villas et logares de su obispado et a los arrendadores Recabadores mayores et menores et fieles et cogedores y terceros y ganos et mayordomo et otras qualesquieras personas que han cogido et rrecabado et cogen et Reobsdan et ovieren do coger et Recabder en Renta o en fieldad o en otra quialesquiera manera las rrentas de las alcabakas et tercias et pechos et derechos et otras qualesquiera nuestras rentas et pechos et dderechos anos pertenecientes en esta dicha cibdad de leon et villas et logares del dicho su obispado asy los annos que pasaron de mill et quatro cientos y setenta y syete et setenta y ocho et setenta y nueve annos como este presente anno de la data de esta nuestra carta et a otra qualesquiera personas aquien atañe o atañer puede lo que de yuso en esta nuestra carta sera cotenydo y declarado et cada uno et qualesquiera de vos áquyn esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sinado de escribano publico salud y gracia sepades que por algunas cosas que nos mueven a ello cumplideras a nuestro servicio

et al byen et acreescentamyento de la dichas nuestras Rentas nuestra merced et voluntad manda saber por informacion cierta y vverdadera de todos los maravedises et otras cosas que las dichas alcabalas y tercias y pechos y derechos de esta dicha cibdad y billas y logares del dicho obispado los dichos annos pasados de setenta y siete et setenta y ocho et setenta y Nueve de este dicho presente anno han montado et valydo et Rendido et Rendieren este dicho presente anno por arrendamiento de menor o en fieldad o por cosecha o en otra qualesquiera manera cada rrenta o cada logar por sy et que sytuado et salvado estampuesto et se puso en cada una de las dichas rrentas por sy et quanto en cada rrenta et sybalgun sytuado de lo suso dicho tenya et tyene facultad de rrepartymiento para se rrepartyr et mudar de unas Rentas en otras et de que manera et forma se obo rrepartydo et Repartyo en las suso dichas Rentas et en cada unas de ellas los dichos annos pasados de mill et quatro cientos et setenta et siete et setenta y ocho et setenta y Nueve annos poniendo en cada Renta et en cada logar donde el tal dicho sytuado et salvado esta puesto et de lo que de ello se pago los dichos annos pasados de setenta y siete et setenta y ocho et setenta y Nueve y se rrepartydo por que de todo lo suso dicho nos sea traydo et traya muy entera et cumplida Relacion ey confiando de francisco de Ribadeneyra vecino de valladolid que es persona que asy en esto como en todas las otras cosas que de yuso en esta carta fara mencion guardara et cumplidera et cumplidamente nuestro servicio et fara lo que por nos le fuere encomendado nuestras mercedes que el haya de facer todo lo suso dicho et toda cosa et parte de ello para lo que le mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual o el dicho su traslado signado como dicho es vos mandamos a todos et cada uno de vos en vuestros lugares et jure et cumplida ynformacion de todo lo suso dicho et de cada cosa et de parte de ello segund et por la forma et manera que vos dixas et pidiera et demandarela por esta nuestra carta le damos poder et facultad para que junto con algunos de los alcaldes que el nombrare et escogiere ante el escribano del concejo dese mysmo logar los quales dichos alcaldes et escribano juren primeramente en forma devyda que byen et fielmente guardaran et cukpliran lo en esta carta contenydo el dicho francisco de Ribadeneyra commo dicho es junto con los dichos alcaldes y escribano puede aver et ayan la informacion por quantas partes mas cumplydamente la pudieren aver et de la forma et manera que de yuso en esta nuestra carta se contyene et declara et que puedan facer et fagan parecer ante sy qualesquieras personas et concejos los que entendieren que cumple et menester sean porque mejor et mas cumplydamente pueda aver et aya la dicha ynformacion de todo lo susodicho y de cada cosa de ello Alas quales dichas personas y concejos y cada uno de ellos que vengan ante el a sus llamamientos y emplazamientos para que les digan vedad de todas las cosas que cerca de ellos les preguntaren et demandaren a los

plazos y solas penas que de nuestras partes les pusieren las quales nos les ponemos et avemos por puestas et damos por de cumplydo para las executar en los tales concejos et personas las dichas penas en que asy cayeron e yncurrieren et asy abyda la dicha ynformacion y sabyda la verdad de todo lo suso dicho et de cada cosa et parte de ello fagan en esta dicha cibdad de leon et villaset logares del dicho su obispado una copya muy cumplyda de valor que las dichas Rentas han valido y montado et Rendido por menos o en fieltad o por cosecha o tasmya o en otra qualesquiera manera cada Renta por menudo por sy cada logar por sy los dichos annos pasados de setenta y siete y setenta y ocho et setenta et Nueve cada uno sobre sy et que sytuado o salvado esta puesto et se puso en cada uno de las dichas Rentas por sy et en cada logar por sy o sy por Repartymiento como en otra qualesquiera manera et quien et quales personas et yglesias et monasterios los tyenen et quanto en cada Renta et cada logar porsy et lo que de tal sytuado et salvado Recybieron et cobraron en cada uno de los dichos annos pasados por virtud de las taves sytuaciones et privilegios que de ello tyenen non les descontando cosa alguna de lo que dexaron de cobrar por Razor de diesmo de la nuestra camara ny porque qualesquiera de nuestras cartas d claratorias los dichos tres annos pasados o qualesquiera de ellos por que es nuestra merced y voluntad que lo que asy dexaron de cobrar por estos o por qualesquiera dellos non le sea descontado en la dicha pesquisa mas que sea aydo como si lo tuvieren y les fuera pagado et por esta bya et forma aya de facer et faga otra semejante copya et copyas para este dicho presente anno de la data de esta nuestra carta et por quanto nos abemos mandado dar y dymos nuestras cartas declaratorias et Recebytorias conyvene a saber que por las dichas declaratorias que las personas que tenyan el dicho sytuado et salvado Reciban et cobren cierta parte dello este dicho anno en las mysmas rentas de la dicha cibdad de leon et billas, et logares del dicho su obispado en que lo tenyan et abyan de aber lo cobravan et Recebyan et que ciertas personas contenidas en las dichas nuestras cartas de Recebitorias Reciban et cobren para nos lo Restantes del dicho sytuado et salvado en la dicha cibdad et billas et logares del dicho su obispado de suso nombrados et declarados en cada una cierta quantia de las personas en las dichas Recibitorias contenidas segund que mas largamente en las dichas cartas de Recibitorias et declaratorias es declarado et porque los dichos nuestros Recibitores ny las otras dichas personas contenidas en las dichas nuestras cartas de declaratoria no podrian ni pueden Recebyr ni cobrar de dicho sytuado y salvado de este dicho presente año syn que primeramente por el dicho francisco de Ribadencyra sea declarado por quales Rentas lo han de aver et cobrar et quanto en cada renta de aquellas en que las tales quantyas son sytuadas et salvadas que lo cobravan et Recebyan por virtud de las tales situaciones et privilegios segund dicho es Por ende por esta dicha

carta mandamos de sobre dicho que luego como las dichas copyas sean fechas de la forma et manera que de suso se contyene et declara et bysto por ellos que situado et salvado de lo contenydo en las dichas nuestras cartas de declaratorias Retributorias copo en las dichas Rentas de la dicha cibdad de leon et villas et logares del dicho su obispado en cada Renta ey logar por sy los dichos años pasados de setenta y siete y setenta y ocho et setenta et nueve de luego por copia firmada de su nombre et signada del dicho escribano et firmada del tal alcalde a los dichos Retributores et alas otras personas contenydas en las dichas declaratorias en que Rentas han de estar los maravedises que dicho sytuado y salvado han de recebyr este dicho presente anno en las dichas nuestras declaratorias y cartas de Recibitorias Contenydas las quales dichas copyas las mandamos que den luego syn dilacion algunas segund dicho es et syn llevar por ellos derechos algunos en otra cosa alguna de nynguna ny alguna persona et por sy la tal copia pareciere el dicho sytuado et salvado contenydo en las dichas declaratorias et recibitorias non se cobro nyn recibyo todo nyn parte alguna de ello por virtud de los dichos privilegios y situaciones dellos los dichos tres años pasados de setenta y siete et setenta y ocho y setenta y Nueve nyn algunos dellos en este caso es nuestra merced et voluntad que los dichos recibitores ny las personas contenydas en las dichas declaratorias et Recebtorias contende maravedises del dicho sytuado et salvado de lo contenydo en las dicho et sy pareciere por la dicha copia que non cabe por ella mas quantia de maravedises del dicho sytuado et salvado de lo contenydo en las dichas declaratorias este dicho año et tal que asi copyere que lo Ayan de llevar et lyeven este dicho año las personas contenydas en las dichas declaratorias et sy mas de esto ovyeren que lo recyban los dichas nuestros recibitores por manera de lo que asy pareciere por la dicha copia que cabe del dicho sytuado y salvado que de aquellos sean primero et antes pagadas las dichas personas sobre dichas contenydas en las dichas declaratorias este dicho anno de ochenta et sy caso fuere que este dicho anno de ochenta no quepan las dichas quantyas en las dichas nuestras declaratorias contenydas en las Rentas en que las tales personas tenyan el tal sytuado y salvado mandamos que no le sea acodido con mas que en las tales rentas se fallare que cabe et sy se fallare et pareciere por la dicha copia que los dichos años proximos psados de setenta y siete y setenta y ocho et setenta y Nueve años o en alguno ni alguno de ellos algunas personas non gosaron de las quantias que nos les dexamos et con que en las dichas nuestras declaratorias les mandamos avody porque no copyeran en las tales Rentas todos los dichos maravedises en nynguno de los dichos tres años nuestra merced y voluntad que a loas tales personas non sea acodido este dicho presente año con mas de quanto se fallare que gicaron en qualquiera de los dichos tres annos que ellos escogiesen et mandamos atro sy al dichu francisco de Ribadeneyra que

traya o enbie ante nos las copyas oryginales de la dicha pesquisa o pesquysas que asy fixere en la manera susodicha fyrmada y sygnada segund dicho es para que bystas las dichas copyas et porque mandamos dar las nuestras cartas de privilegios a las personas que tenyan alta situado et salvado al Respecto de aquella parte que por la tal pesquisa o pesquisa et otras ynformaciones que dello entendemos aver parser que cope en las dichas rentas que recebyeron dellos en qualquier de los tres años pasados que las tales personas escogieron segund dicho es et para que le mandemos descontar en el dicho primeromaño de ochenta y u no lo que se hallare que este presente año llevaron et Recebyeron de mas de lo que ovieron de aver este dicho año de ochenta segund que en las dichas nuestras cartas de declaratorias es contenydo etpor que todo lo susudicho, et sepa muy fiélmente syn fraude ni captela ni engaño es nuestra merced y voluntad que ninguno ni alguno sea osado de dar ni ffaser falsa ynformacion al dicho nestro pesquisidor procurando por alguna manera de acrecentar la quantya de que en la verdad gosavan los dichos annos pasados o en qualquiera de ellos sopena quel que lo tal ficiere por ese mysmo hecho pyerda et aya perdido todos los maravedises y ran et qualesquier otras cosas que ovyer de aver a los que dan por virtud dela dicha nuestra declaratoria para lo qual todo et para la execucion de cada cosa et parte de ello et para todo lo a ello et perteneciente et concediente por cualquier manera o por qualquier Razon damos todo nuestro poder cumplido al dicho francisco de Ribadeneyra con todas sus incidencias et dependencias et mergencias Anexidades et conexidades alos unos nylos otros no fagades nin fagan candeal ende por alguna manera sopena de la nuestra merced et de privacion de los oficios et confiscacion de los byenes de lo que lo contrarien fixyeren parcela nuestra camara ademas mandamos al omen que vos esta nuestra carta mostrare et vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquiera que nos seamos del día que os emplasaren a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual, mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno syn derechos por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en llogar cerebros a veynte et Nueve dias de agosto año del nacimiento de nuestro señor Ihesus Christus de mill quatro cientos et ochenta años yo el Rey yo la Reyna yo fernando alvarez de toledo secretario del Rey et de la Reyna nuestros señores la fixe escribyr por su mandado et en las espaldas de la dicha carta estava es rito y lybrado de contadores lo syguientes concejos alcaldes alguaciles regidores cavallos ecuderos ofyciales et omes buenos et arrendadores et Recaldadores mayores y fieles cogedores y terceros y deganos ey mayores Alas otras personas conttenidas en esta carta del Rey et de la Reyna nuestros señores verla et complirla por todo et por todo segund que en ello se contiene et sus altezas por ella voslo enbyan mandar fernando alvares ma

ordomo gonzalo fernandes francisco nuñes-Ihoan Ruis Rentas Rodrigo de alcacar diego de buytrago diego basques chanceller la qual dicha carta de los Reys nuestros señores asy pñsentada ey leyda ante los dichos corregidores et egidores en la manera que dicho es luego el dicho francisco de Ribadenebra dixo que les pedia et pidioen la mejor manera et forma que podia et devya de derecho que complysesse la dicha carta et todo lo en ella contenydo et en compliendola le diese un alcalde para que en union con el podiese sacar su pesquisa en estos dicha cibdad segund et por la forma et manera que en esta carta se contiene et de como les notificava la dicha carta en que die y mes et año dixo que pedia et pedio a mi el dicho secretario que yo lo diese asy por testimonio signado de mi signo para guardar de su derecho et luego los dichos corregidor et Regidor tomaron la dicha carta delos dichos Rey et Reyna nuestros señores en sus manos et posyeronla sobre sus cabeças et dixeron que la obedecian como carga et mandado de sus reys y señores Naturales a los quales dios nuestros señor mantuviese por muchos tiempos y buenos con acrecentamientos de mas Reynos et señorios et victorias de sus contrarios et enquanto al cumplimiento della dixeron que les diexen el traslado et darian su rrespuesta testigos que fueron presentes al que dicho es lopez gomes et Rodrigo alfonso notarios y suero de blanca vecinos de la dicha cibdad de leon. Et despues de esto en la dicha cibdad de leon lunes Nueve dias del dicho mes de octubre del sobre dicho año del señor de mill et quatrocientos ochenta años este dichodia estando dentro en la casa de fernando alfonso de Robles donde para el dicho alfonso rodriguez de villa queran corregidor et estando ende presente el dicho alonso ordoñez Corregidor et Niño de villafranca Regidor en presençe de mi diego gomes de villaverde secretario et notario publico sobre dicho et delos testigos de yuso escritos pareci o y presenté el dicho francisco de Ribadenebra et dixo al dicho Corregidor et Regidor que le dieran respuestà a la dicha carta de los dichos Rey et Reyna nuestros señores que ante ellos avya presentado la que ellos vyesen et quisiesen que mejor hera et luego los dichos Corregidor et Regidor dixeron que ellos obedecian la dicha carta como obedecido la abyan et la mandaban cuplyr en todo et por todo segund que en ella se contyene et cumpliendola dixeron al dicho francisco de Ribadenebra pesquisador que comensase a sacar la dicha pesquisa segund y por la forma y manera que los dichos Rey et Reyna nuestros señores lo mandavan por la dicha carta et que nombravan et nombraron luego a ihoan de sahavedra alcalde en la dicha ibdad por los dichos señores Reys para que delante del ey del dicho francisco de Ribadenebra pesquisador et por ante mi el dicho secretario se fysiese la dicha pesquisa y fuese firmada de sus nombres a los quales dixeron que fixyesen facer cumplir todo lo en esta carta contenido ey que comencaren a facer la dicha pesquisa quando les plogyese ey ellos quysiesen et esto dixeron que davan et dieron por su Respuesta a la dicha

carta de los dichos Rey et Reyna nuestros señores anta ellos presentada de lo qual en como paso el dicho francisco de Ribadeneyra dixo que pedia et pydio a my el dicho notario que gelo diese asy por testymonio signado de mi signo et a los presentes rogamos que fueran dello testigos que a estos fueron presente lope goncales et Rodrigo alonso notarios et suero de blanca vesynos et moradores en la dicha cibdad de Leon.



